

Expediente: **437/14-I2**

Carátula: **ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20106866555 - *ROJANO JULIO CESAR, -ACTOR*

20324124064 - *HYUNDAI MOTOR ARG.S.A., -DEMANDADO*

20230560812 - *M.A.S. AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTADA, -EJECUTADO*

90000000000 - *COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE ARGENTINA, -CITADO EN GARANTIA*

27249827504 - *ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, -CITADA EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 437/14-I2



H20930796754

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA SA Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 437/14-I2.

Concepción, 5 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 20/10/2025, por el letrado Ricardo T. Maturana, en representación del actor Julio César Rojano, en contra del decreto de fecha 16/10/2025, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “Rojano Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y otros s/ Daños y Perjuicios” expediente n° 437/14 – I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 16/10/2025 el Sr. Juez Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial Concepción, no hizo lugar al pedido de ejecución parcial de sentencia, ello en atención a “que la resolución sobre la cual practica la planilla de actualización se encuentra apelada, debiendo estar la parte presentante a lo normado en los art. 601 y 608 del digesto procesal vigente”.

2.- Contra dicha sentencia, mediante escrito de fecha 20/10/2025, el letrado Ricardo T. Maturana, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El recurrente, en su expresión de agravios, solicitó que conforme al art. 602 del CPCCT se inicie incidente de ejecución parcial de sentencia. Indicó que ello se encuentra justificado en la decisión del Sr. Juez de grado, de fecha 7/12/2023, que fue confirmada por este Tribunal en fecha 13/8/2024, que al ser recurrida por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, siendo confirmado el fallo parcialmente en cuanto los demandados fueron condenados a abonar la totalidad del daño físico, proveniente de la privación de uso del rodado, daño moral y del daño punitivo, mediante sentencia del 16/9/2025 que se encuentra firme.

Requirió se deje sin efecto el proveído de fecha 16/10/2025, en cumplimiento del art. 602 del CPCCT, y se corra traslado de la planilla de intereses. Además, pidió que, conforme la normativa del expediente digital, se agreguen a este incidente los fallos de primera instancia, Cámara de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia y decreto ulteriormente emitido por la Alzada del Fuero comunicando el Cúmplase y la integración del Tribunal.

Por decreto de fecha 24/10/2025 el Sr. Juez de grado rechazó la revocatoria planteada. Asimismo, concedió la apelación en subsidio, ordenando la elevación de los presentes autos a este Tribunal.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión a resolver, cabe destacar que la actora solicitó, en el marco de un incidente de embargo preventivo, que se inicie incidente de ejecución parcial de sentencia.

En el proveído recurrido, el Sr. Juez no hizo lugar a dicha solicitud al considerar que la resolución sobre la cual el recurrente practicó la planilla de actualización se encuentra apelada.

El recurrente, por su parte, consideró que dicha ejecución debe ser dispuesta, conforme lo normado en el art. 602 procesal.

En este punto, es relevante efectuar la compulsa del expediente principal, del cual surge que:

En fecha 11/12/2023 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva n° 580, en la cual hizo lugar la demanda planteada por Julio César Rojano, en contra de Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA; en consecuencia ordenó a los demandados vencidos a abonar al actor, desde que quede firme dicha sentencia, la suma de \$38.553,16 en concepto de daño emergente por gastos médicos y materiales, \$1.000.000 en concepto de daño moral, \$100.000 en concepto de privación de uso y \$40.000.000 en concepto de daño punitivo, ello con más los intereses fijados. A su vez, no hizo lugar al rubro daño emergente por la destrucción del vehículo. La citada resolución fue confirmada por sentencia n° 263, de fecha 13/8/2024, de este Tribunal.

La Excma. Corte Suprema de Justicia por sentencia n° 1201 del 16 de septiembre de 2025 resolvió casar y anular la sentencia n° 263 dictada por este Tribunal, solo en lo relativo al rubro destrucción total del vehículo.

Finalmente, en fecha 28/11/2025, este Tribunal emitió nuevo pronunciamiento, sobre el rubro anulado y casado por la Excma. Corte, que aún no se encuentra firme.

De lo expuesto, surge que el único rubro pendiente de firmeza es el relativo a la “destrucción total del vehículo”, pues los restantes (daño físico, privación de uso, daño moral y daño punitivo), se encuentran firmes desde la sentencia casatoria de la Corte, poseyendo autonomía ejecutiva.

En este punto, cabe destacar que - si bien el digesto procesal establece, en el art. 604, que las sentencias definitivas adquieren efecto ejecutivo una vez firmes- el art. 602 reconoce expresamente la posibilidad de ejecución parcial, al expresar “Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión autónoma, y ésta es susceptible de ser ejecutada, el juez dictará una resolución

autorizando el cumplimiento definitivo, el que se realizará por vía incidental”.

La norma así redactada, constituye un mecanismo que facilita -a quien tuvo que atravesar un proceso judicial- el cumplimiento de sus derechos allí reconocidos. De este modo, fortalece el derecho fundamental de Acceso a Justicia, permitiendo que la sentencia se cumpla de forma ágil y en un tiempo razonable, sin demoras injustificadas.

Destacamos especialmente que la Corte Interamericana sostuvo () , al fallar en el leading case “Furlan”, consideró que la etapa de ejecución de la sentencia es un periodo que tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos”. Lo analiza bajo la órbita del artículo 25 de la Convención y como parte integrante del “plazo razonable” y de la finalidad del proceso, que es obtener una indemnización. De allí, cabe señalar que se verifica que el proceso no culmina con el dictado de una sentencia que resuelve el asunto o caso, sino que su cumplimiento o eventual ejecutoriedad debe cumplir con los estándares o pilares de plazo razonable y respuesta ajustada a la situación particular a lo que se suma una interrelación con la llamada eficacia de la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA, Sentencia del 31-08-2012).

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha sostenido que "no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones y sentencias de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho" (). (Cfr. Albanese, Susana J. Supervisión e incumplimiento de sentencias nacionales e internacionales. Problemas estructurales. Publicado en: Jurisprudencia Argentina. Cita: TR LALEY 0003/011321).

Siguiendo este criterio, que compartimos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 20/10/2025, por el letrado Ricardo T. Maturana, en representación del actor Julio César Rojano, en contra del decreto de fecha 16/10/2025, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial Concepción que se revoca.

En consecuencia, se dicta en substitutiva el siguiente proveído: “Proveyendo escrito de fecha 13/10/2025 del letrado Maturana: I).- Hacer lugar a la ejecución parcial solicitada, conforme a lo normado por el art. 604 y 605 CPCCT con respecto a los rubros cuya admisión se encuentra firme y pasada por autoridad de cosa juzgada. En virtud a ello, se dispone que el área de ejecución proceda a incorporar al presente incidente las actuaciones pertinentes del proceso principal, a saber: Sentencia definitiva de Primera Instancia n° 580 de fecha 11/12/2023; Sentencia n° 263 de Cámara, de fecha 13/8/2024; Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia n° 1201 del 16/9/2025. II).- CÓRRASE traslado a la parte demandada de la planilla de liquidación e intereses presentada por la actora, por el plazo de ley”.

4.- Las costas de alzada: en atención a la falta de contradicción, se imponen por el orden causado (art. 61 y 62 Procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado letrado Ricardo T. Maturana, en representación del actor Julio César Rojano, en contra del decreto de fecha 16/10/2025, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, se dicta en sustitutiva: “Proveyendo escrito de fecha 13/10/2025 del letrado Maturana: I).- Hacer lugar a la ejecución parcial solicitada, conforme a lo normado por el art. 604 y 605 CPCCT con respecto a los rubros cuya admisión se encuentra firme y pasada por autoridad de cosa juzgada. En virtud a ello, se dispone que el área de ejecución proceda a incorporar al presente incidente las actuaciones pertinentes del proceso principal, a saber: Sentencia definitiva de Primera Instancia n° 580 de fecha 11/12/2023; Sentencia n° 263 de Cámara, de fecha 13/8/2024; Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia n° 1201 del 16/9/2025. II).- CÓRRASE traslado a la parte demandada de la planilla de liquidación e intereses presentada por la actora, por el plazo de ley”.

II).- COSTAS por el orden causado, conforme lo manifestado (arts. 61 y 62 Procesal).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.